
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DEL PASO DE VEHÍCULOS DE PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE CALAHORRA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 42 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso superior al autorizado por las vías públicas de Calahorra.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías públicas de Calahorra a las que afecta la señalización de prohibición de entrada de vehículos con carga superior a la autorizada, derivado del paso de vehículos con destino en el interior de la ciudad, cuyo peso supere el autorizado por el artículo 21.BIS del Reglamento General de Circulación de Calahorra y hayan obtenido el correspondiente permiso especial de circulación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el permiso especial de circulación previsto en el artículo 21.BIS del Reglamento General de Circulación de Calahorra, así como aquellas otras titulares de los vehículos cuyo peso supere el autorizado que, con destino en el interior de la ciudad, transiten por las vías públicas de Calahorra sin el preceptivo permiso, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder en tales casos.

Artículo 4.- Exenciones

Con independencia del deber de solicitar la correspondiente autorización, estarán exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos, así como los autobuses de transporte colectivo.

Artículo 5.- Tarifas

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

M.M.A. autorizada	TARIFAS (€)		
	PERMISO DIARIO	PERMISO MENSUAL	PERMISO ANUAL
De 3.500 a 12.499 KG (Sólo Casco Histórico)	9,38	14,52	86,13
De 12.500 a 15.000 KG	9,38	14,52	86,13
De 15.001 a 20.000 KG	16,87	25,96	153,99
De 20.001 a 30.000 KG	27,00	41,58	247,95
De más de 30.000 KG	40,49	62,48	370,62

Artículo 6.- Devengo

1. La Tasa devengará al producirse el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible definido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. En el caso de autorizaciones anuales y mensuales el periodo impositivo comprenderá el año natural y el mes natural, respectivamente, devengando la tasa el primer día del periodo impositivo, según el caso.

Artículo 7.- Gestión

1. El aprovechamiento especial al que se refiere esta Ordenanza deberá ser previamente autorizado mediante obtención del permiso especial de circulación diario, mensual o anual, regulados en el artículo 21. BIS del Reglamento General de Circulación de Calahorra.

2. La presente tasa se exigirá en régimen de depósito previo de su importe total a la presentación de la correspondiente solicitud de permiso especial de circulación.

3. En el caso de permisos especiales de circulación anuales, para los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

4. Los permisos anuales se entenderán prorrogados tácitamente por sucesivos años naturales, en tanto no se solicite la baja por el interesado.

La prórroga tácita no exime en ningún caso al titular de los vehículos de la obligación de proveerse de los demás permisos que sean necesarios para la circulación de los vehículos, ni de la de pasar las inspecciones técnicas reglamentarias.

Cuando se trate de permisos mensuales y diarios, los interesados deberán indicar el periodo de tiempo para el que se solicita dicha autorización. Si éste fuera insuficiente para finalizar la actividad que originó dicha autorización, el titular de ésta deberá solicitar, antes de agotarse el plazo, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

5. En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 9.- Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por Acuerdo Pleno de 26 de diciembre de 2011, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Publicada en el BOR Nº 20, de 15 de febrero de 2012